



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006

EXP. N.º 1140-2007-PHC/TC
PIURA
FEDERICO ERNESTO
CAMINO SAAVEDRA

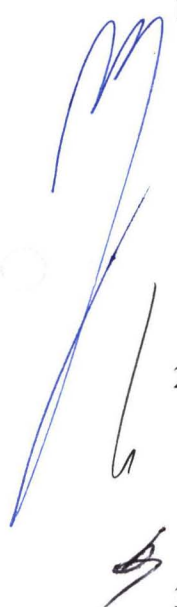
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mitchel Julca García a favor de don Federico Ernesto Camino Saavedra, contra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 64, su fecha 1 de febrero de 2007, que, confirmando la recurrida, declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

- 
1. Que, con fecha 26 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Segundo Juzgado Penal de Piura, doña Rosa Cecilia Gonzales Novoa. Sostiene que viene cumpliendo pena efectiva de privación de libertad desde el 14 de noviembre de 2006, a consecuencia de la sentencia condenatoria dictada por el delito de omisión a la asistencia familiar a favor de su hijo. Alega que dicha sentencia vulnera sus derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso al no haberse advertido que la denuncia debió ser interpuesta por su hijo, y no por su madre, toda vez que el agraviado dejó de ser menor de edad.
 2. Que el propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar por que los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de su libertad individual.
 3. Que del análisis de los argumentos aducidos se desprende que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria dictada contra el accionante, la misma que habría quedado firme en su oportunidad, como se colige de la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, obrante en autos, a fojas 12, su fecha 28 de diciembre de 2006.
 4. Que resulta pertinente subrayar que “(...) el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza" (STC N.º 2849-2004-HC, Caso Ramírez Miguel).

5. Que, por consiguiente, no estando los hechos ni el petitorio de la demanda referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, la demanda debe ser desestimada, resultando de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)